



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº . 0136

22 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100005E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 51 No 97 A-37”

Expediente No. 2014623890100005E
Carrera 51 No 97 A-37

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Expediente No 2014623890100005E en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto la Ley 1421 de 1993 Ley 810 de 2003, Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2013, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

- 1- La presente actuación administrativa se inició con ocasión de comunicación con radicado Orfeo No 2014122000793 del 30 de enero de 2014, mediante la cual la Curaduría Urbana No. 5 traslada por competencia la solicitud realizada por la señora María Teresa Arenas Gómez. (folios 1-9)
- 2- En el derecho de petición trasladado, la señora MARÍA TERESA ARENAS GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal y administradora del edificio Diana P.H., solicitó:

“(...) PETICION

Nos informe sobre la Licencia de Construcción de la constructora DISTRIPAQ INGENIERÍA SAS Expediente 13-5-1283 Fecha de Radicado 16 de julio de 2013, los propietarios se están viendo vulnerados los derechos por las intenciones de la constructora (...)” (folio 4)

- 3- La Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras, y mediante radicado 20141230021491, de fecha 10/02/2014, se respondió la solicitud y anunció que se realizaría visita técnica de verificación. (folio 11)
- 4- La Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras, realizó visita técnica al predio objeto de solicitud el día 06/02/2014 y emitió el concepto técnico 067-2014, en el cual se determinó:

(...)“Se realizó visita técnica de verificación el día 06 de febrero de 2014, para constatar la queja del ciudadano la señora María Teresa Arenas administradora del edificio Diana P.H. en el predio ubicado en la carrera 51 No. 97 A 37, el cual informa los siguientes hechos, inicia etapa de demolición sin realizar la totalidad de las actas de vecindad del edificio DIANA P.H. viola el espacio público al utilizarlo como zona de descargue de materiales o escombros, no cumplen con la normatividad sobre la seguridad peatonal al no haber señalización preventiva, no cumple con la norma del cuerpo de bomberos al iniciar fogata con elementos tóxicos en zona residencial, no presenta un profesional director o residente para solicitarle que cumpla las normas, al iniciar demolición por medios mecánicos (retro con martillo percutor) generó golpes en la estructura del edificio presentando movimientos inusuales en las columnas y vigas. Por lo anterior, la visita fue atendida por el ing. Fabio Rodríguez, el cual informó que la obra tiene su licencia de construcción con los planos aprobados por la Curaduría Urbana No. 5 con respecto a las actas de vecindad tiene la mayoría, que faltan algunas, en la zona del antejardín no lo utiliza como zona de descargue de escombros, esta gestionando el tema de seguridad peatonal (PMT), mi cerramiento cumple con lo relacionado al campamento de la obra, nunca hemos tenido fogatas dentro de la obra, en la actualidad yo soy el ingeniero residente de la obra y responsable de la misma, sobre la demolición como la

Continuación Resolución Número _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100005E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 51 No 97 A-37"

obra es pequeña la mayoría de medios mecánicos solo se utilizó para realizar una excavación de pilotaje para la cimentación y el resto es manual.

Igualmente se pudo observar que existe una construcción que se encuentra en preliminares con las actividades de excavación para su cimentación con un campamento en madera donde funciona una oficina y un baño. Por consiguiente se le requiere al ingeniero residente con los compromisos de terminar las actas de vecindad faltantes, radicar ante la alcaldía local de barrios unidos el (PMT) para la seguridad peatonal de los vecinos, la persona encargada de la obra sea un profesional para cualquier solicitud que pueda ser atendida y que los planos arquitectónicos aprobados por la Curaduría Urbana no afecten la iluminación hacia la culata del edificio DLANA P.H." (...) (folio 12)

- 5- La Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras, realizo visita el 21 de febrero de 2014 y de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 48-03-2014, el cual determino:

(...) "en visita realizada al predio objeto de consulta, se determinó que el mismo corresponde con un inmueble medianero de seis pisos, con fachada en ladrillo a la vista puertas y ventanas en aluminio. Así mismo, se evidencio que el citado predio presenta uso residencial como se puede apreciar en el registro fotográfico del presente informe.

Adicionalmente, se informa que en el momento de la visita no se constató ejecución de obra en el predio en cuestión. Por lo anterior, se concluye que en el momento no existe violaciones al régimen de obras. (...)" (folio 13)

- 6- Basado en lo anterior, la coordinación normativa y jurídica de esta Alcaldía Local, mediante acto de 28 de abril de 2014 manifestó:

(...) "conforme lo expresado anteriormente y de acuerdo a las pruebas recaudadas, este despacho considera procedente el archivo del presente requerimiento. (...)" (folio 15)

- 7- Posteriormente, se allegó mediante radicado 2015122002142-2, copia de solicitud de reparaciones a la copropiedad denominada DIANA P.H. (folios 17-25)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100005E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 51 No 97 A-37”

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe Infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tacita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Para la presente decisión, además de la aplicación de los principios de la Ley 1437 de 2011, se traerá la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100005E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 51 No 97 A-37”

norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

(...) “Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (...)

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la carrera 51 No. 97 A-37, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en los informes técnicos aportados al plenario y la decisión contenida en el folio 15 del mismo, la cual da la certeza de la administración de no continuar con la investigación adelantada al no comprobar el acaecimiento de una infracción constitutiva de violación al régimen de obras, sin embargo, en garantía del debido proceso de carácter constitucional, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, a través del presente acto administrativo, e acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, cuando en su artículo 49 señala.

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*

***4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.** (Negrita y Subraya nuestra)*

Además de lo anterior, es preciso recordar que, contra la decisión de archivo de las diligencias, por ser de carácter definitivo y dar fin a una investigación, así como ordenar el archivo de las investigaciones adelantadas, por mandato legal de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, deben proceder recursos a fin de que los interesados de ser del caso se opongan a la decisión tomada y la misma sea revisada por el competente, al respecto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 0136
22 ABR 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100005E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 51 No 97 A-37”

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la carrera 51 NO. 97 A-37, confirmando lo argumentado en el acto de fecha 28 de abril de 2014, y garantizando el debido proceso a los posibles afectados con la presente decisión.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No.2014623890100005E conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 ABR 2019

DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO.
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Carlos Andrés Merizalde Rusinque. – Abogado Contratista.
Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Policial.